

Fecha de Clasificación: 07/07/2016		
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL	
EN EL ESTADO DE MEXICO		
Reservada: Págs.:	01 a la 15	
Periodo de Reserva:	5 AÑOS	
Fundamento Legal:	ART.13 FRACC.V DE LA LFTAIPG	
Ampliación del periodo de reserva:		
Confidencial:		
Fundamento Legal:		
Rúbrica del Titular de la Unidad		
Fecha de desclasificación:		
Rubrica y cargo del Servidor público:		

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.2/0026-16

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/17.1/2C.27.2/

006117

/2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado

con domicilio

[REDACTED], por los hechos señalados en el Acta de inspección número número 17-039-026-IF-16, levantada el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0043RN2016, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C.

con domicilio

[REDACTED]; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a la tres.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto practicaron visita de inspección al [REDACTED], en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-039-026-IF-16, levantada el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, la cual obra de foja cuatro a catorce de autos.

TERCERO.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio [REDACTED] presentó un escrito vía Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizo diversas manifestaciones que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo convenientes respecto a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección mencionada en el resultando anterior.

[Handwritten signature]

006117

CUARTO.- Que el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, el C. _____, en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003726/2016, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo.

QUINTO.- El día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____; presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitieron con el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.2/004495/2016, de fecha diecisiete de mayo de enero del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo de alegatos número PFFPA/17.1/2C.27.2/005257/2016, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____, fue notificado el día catorce del mismo mes y año, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 163 fracciones III, XIII y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de

2 4 4

las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...se procede a solicitar al visitado la documentación que acredite el legal funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado

, y que acredite la legal procedencia de los productos forestales maderables existentes en el mismo, el inspeccionado no exhibe ningún documento que justifique lo relacionado con las actividades del centro de almacenamiento y transformación, así mismo de la maquinaria la cual consta de sierra cinta de 3.5" de ancho de una torre de aserrío hechiza con volantas de 080cms, activada con motor eléctrico trifásico de 25 HP marca Waldor, Ni. Serie 39L031W918H1, bandas de poleas del motor antes mencionado, con polea de encendido de la caja de fusibles y dos carros de empujón con escuadras de .65cms por 1.85mts sobre rieles de 11.0 mts de largo.

Ambos inactivos sobre el patio de maniobras.

Aviso de funcionamiento: No exhibe.

Asignación de Código de identificación: No exhibe.

Autorización de funcionamiento: No exhibe.

Inscripción en el Registro Forestal Nacional: No exhibe.

Licencia o Permiso Municipal que ampare el giro de la industria: No exhibe.

Coefficiente de Transformación: No exhibe.

Cartas de Abastecimiento: No exhibe.

Libro de Registro de entradas y salidas: No exhibe.

Validación de Formatos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales: No presenta al momento de la visita de inspección.

Remisiones Forestales de entrada: no exhibe.

Reembarques forestales de salidas: No exhibe.

Acta de la última visita de inspección: No presenta.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone en este acto como medida de seguridad: la clausura total temporal de las instalaciones y el aseguramiento precautorio de la maquinaria consistente en la colocación de sellos de clausura No. 223 en la sierra cinta de 3.5" de ancho de una torre de aserrío hechiza con volantas de 080cms, activada con motor eléctrico trifásico de 25 HP marca Waldor, No de serie 39L031W918H1, sello No. 224 en bandas de poleas del motor antes mencionado, sello No. 225 en palanca de encendido de la caja de fusibles y el sello No. 268 en palanca de carro de empujón con escuadras de .65cms por 1.85mts sobre rieles de 11.0 mts de largo. También se encontró carro de empujón inactivo sobre el patio de maniobras..."

En consecuencia se determina que se tipifica la infracción prevista en el Artículo 163 fracciones XII, XIII y XXIV, en relación con los artículos 51 fracción IX y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con los artículos 111, 113, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de no presentar la siguiente documentación:

- Aviso de funcionamiento.
- Código de identificación.
- Autorización de funcionamiento.
- Inscripción en el Registro Forestal Nacional.

3 § 16

- Licencia o Permiso Municipal que ampare el giro de la industria.
- Cartas de abastecimiento.
- Libro de registro de entradas y salidas.
- Validación de formatos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.
- Remisiones forestales de entrada.
- Reembarques forestales de salida.

006117

Como se circunstancia en el acta de inspección número 17-039-026-IF-16, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis.

III.- En fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito por el que realizó diversas manifestaciones y anexo diversas documentales:

- Copia simple del escrito de aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____, realizado el día once de noviembre del año dos mil dos, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, firmado por el C. _____, constante de tres fojas.
- Copia simple del oficio _____ de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, firmado por el Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. _____, y sello de despachado por parte de dicha dependencia el día veinticinco de octubre del mismo año, constante de una foja.
- Copia simple del oficio _____ de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, firmado por el Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. _____, y sello de despachado por parte de dicha dependencia el día veinticinco de octubre del mismo año, por el que se asigna el código de identificación número T15038MOS001, constante de una foja.
- Original del documento denominado "Libro de Entradas y Salidas" del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____, de fecha de primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, constante de una foja.
- Original del documento denominado "Libro de Entradas y Salidas" del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____, de fecha de primero de enero al quince de marzo del año dos mil dieciséis., constante de una foja.

Dicho escrito se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizado el análisis correspondiente; respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial consistente en:

8 6

La presunta infracción prevista en el Artículo 163 fracciones XII, XIII y XXIV, en relación con los artículos 51 fracción IX y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con los artículos 111, 113, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado no presentó la siguiente documentación:

- Aviso de funcionamiento.
- Código de identificación.
- Autorización de funcionamiento.
- Inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- Licencia o Permiso Municipal que ampare el giro de la industria.
- Cartas de abastecimiento.
- Libro de registro de entradas y salidas.
- Validación de formatos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.
- Remisiones forestales de entrada.
- Reembarques forestales de salida.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 17-039-026-IF-16 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis; han sido subsanadas mas no desvirtuadas, toda vez que si bien es cierto y como se ha mencionado con anterioridad, el inspeccionado realizó las manifestaciones que creyó pertinentes y aportó los medios de prueba que ha su derecho convinieron, los cuales constan de a) Copia simple del escrito de aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "

realizado el día once de noviembre del año dos mil dos, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, signado por el , constante de tres fojas, b) Copia simple del oficio , de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, signado por el Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. , y sello de despachado por parte de dicha dependencia el día veinticinco de octubre del mismo año, constante de una foja, c) Copia simple del oficio DFMARNAT/3374/2004, de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, signado por el Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. ,

y sello de despachado por parte de dicha dependencia el día veinticinco de octubre del mismo año, por el que se asigna el código de identificación número T15038MOS001, constante de una foja, d) Original del documento denominado "Libro de Entradas y Salidas" del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado , de fecha de primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, constante de una foja, e) Original del documento denominado "Libro de Entradas y Salidas" del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado , de fecha de primero de enero al quince de marzo del año dos mil dieciséis, constante de una foja, por lo que con dichas documentales cumple únicamente con los números 1, 3 y 4 del acuerdo Cuarto del proveído de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, sin embargo del análisis realizado a las documentales aportadas por el inspeccionado se observa que el mismo no presenta la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado " con domicilio

así mismo y derivado del Acta número 17-039-026-IF-16 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, también se

006117

observa que el inspeccionado no contaba al momento de la visita de inspección con las documentales que avalaran el correcto funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, aun sabiendo de dichas obligaciones a su cargo, aunado a que si bien es cierto, el inspeccionado presentó Original del documento denominado "Libro de Entradas v Salidas" del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____, de fecha de primero de enero al quince de marzo del año dos mil dieciséis, también lo es que en dicho libro se observa que no ha habido entradas de producto forestal maderable al centro de almacenamiento, sin embargo y derivado del Acta anteriormente descrita, se observó la existencia de un apilamiento de costeras del genero pino en estado físico verde, sin que el inspeccionado aclarara mediante algún medio de prueba fehaciente o argumentación dicha situación.

Por tanto, reforzando lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracciones imputadas al C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se tiene que el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____

cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a no presentar la Autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, aun conociendo que la misma forma parte de las obligaciones a su cargo.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el C. _____

S

en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____

co; a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca el Artículo 163 fracciones XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es clara.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave toda vez que el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____

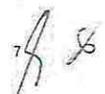
no presentó al momento de la visita de inspección en materia forestal los documentos que acreditaran que la actividad consistente en almacenamiento, transformación de materias primas forestales maderables, compra y venta de productos forestales maderables, se encontraba apegada a derecho, es decir que contara con los documentos que avalaran su legal funcionamiento, aunado a que dicho inspeccionado tiene la obligación de tener a la vista dichas documentales.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su respectivo reglamento, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el aprovechamiento y comercialización ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el uso desmedido de los recursos naturales en nuestro país, siendo necesario que se apeguen a los requisitos legalmente establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para tener un control estricto en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, debido a la problemática de la tala clandestina que ha provocado que en los últimos 20 años los bosques de pino y oyamel



del Estado de México y del vecino Estado de Michoacán hayan sido deforestados y fragmentados severamente. 006117

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted] con domicilio [redacted] implican la falta de erogación monetaria, al omitir dar observancia a la ley vigente, al no presentar al momento de la vista de inspección inicial las documentales que acrediten de manera fehaciente que el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales [redacted] con domicilio [redacted] desarrollara sus funciones apegado a derecho, lo que se ha traducido en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted] con domicilio [redacted]

en las cuales es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho corresponden respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted] con domicilio [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que al momento de la visita debe de tener a la vista y presentar al momento que se le requiera las documentales con las que acredite y demuestre de manera fehaciente la salida del producto forestal, esta dependencia no cuenta con la certeza de que dicho producto cuente con el documento fehaciente, tendiente a acreditar la salida del producto del centro de almacenamiento y transformación, lo que implica que ante la inobservancia de los mismos, se determina que las acciones realizadas por el inspeccionado son contravención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección número 17-039-026-IF-16, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, donde consta en la fojas cuatro y cinco que para la realización de las actividades consistentes en el almacenamiento, transformación de materias primas forestales maderables, el C. _____, en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____

_____ cuenta con la siguiente maquinaria: sierra cinta de 3.5" de ancho de una torre de aserrío hecniza con volantas de 080cms, activada con motor eléctrico trifásico de 25 HP marca Waldor, No. Serie 39L031W918H1, bandas de poleas del motor antes mencionado, con polea de encendido de la caja de fusibles y dos carros de empujón con escuadras de .65cms por 1.85mts sobre rieles de 11.0 mts de largo, por lo cual se traduce que la misma cuenta con el capital para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____

_____ acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____

_____ en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____ con domicilio _____

_____, además de realizarse en _____



006117

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

2. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

3. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA

Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al C. [redacted], en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], con domicilio en [redacted], Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar en un término de diez días hábiles, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted] con domicilio [redacted]; lo anterior con fundamento en el artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Presentar en un término de diez días hábiles, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las manifestaciones o documentales que aclaren o justifiquen la existencia de un apilamiento de costeras en estado físico verde.

X.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las instalaciones del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominada [redacted], con domicilio [redacted].

[redacted], retirándose los siguientes sellos de clausura: folio No. 223 en la sierra cinta de 3.5" de ancho de una torre de aserrío hechiza con volantas de 080cms, activada con motor eléctrico trifásico de 25 HP marca Waldor, No de serie 39L031W918H1, sello con número de folio 224 en bandas de poleas del motor antes mencionado, sello número 225 en palanca de encendido de la caja de fusibles y el sello número 268 en palanca de carro de empujón con escuadras de .65cms por 1.85mts sobre rieles de 11.0 mts de largo.

XI.- Y de conformidad con los artículos 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las instalaciones del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominada [redacted], con domicilio [redacted].

[redacted], en virtud de que el interesado no subsanó y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad; hasta en tanto compruebe fehacientemente a esta Autoridad Federal que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con antelación.



006117

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, (artículo 170 de la Ley vigente) no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aún cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 64 (hoy 176 de la Ley vigente) de la Ley de la materia tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente (hoy 170 de la Ley vigente), no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 3063/85 HERRAMIENTAS TRUPPER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 7 de julio de 1987. mayoría de 11 votos, 7 en contra.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o

parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

PLENO

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Así mismo, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por esta Autoridad se tomarán en cuenta como acciones tendientes para subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento, por lo que de su realización en los plazos establecidos y una vez cumplidas estas, se considerará lo conducente, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad y por escrito el cumplimiento a dichas medidas en los términos y plazos establecidos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II, se procede imponer a Sanchez, en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado " " con domicilio

una multa por el monto total de \$14,008.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

13

006117

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al _____, en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado _____, con domicilio _____

_____ Estado de México; el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución administrativa; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento.

TERCERO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de determinar si existen fisuras o rupturas en los siguientes sellos de clausura: folio No. 223 en la sierra cinta de _____, de _____, de _____, activada con motor eléctrico trifásico de _____, marca _____, lo de serie _____, sello con número de folio _____ en bandas de poleas del motor antes mencionado, sello número _____, con palanca de encendido de la caja de fusibles y el sello número _____, con palanca de carro de empujón con escuadras de .65cms por 1.85mts sobre rieles de 11.0 mts de largo; una vez realizado lo anterior se proceda a dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las instalaciones del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominada _____, con _____

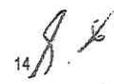
_____ Municipio de _____, Estado de México, retirando los sellos mencionados con anterioridad y ejecutar la sanción ordenada en el Considerando XI, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las instalaciones del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominada _____, con _____, Municipio de _____, Estado de México, instrumentándose al efecto el acta circunstanciada que haga constar tales hechos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del _____ en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominada _____

_____ municipio de _____, Estado de México, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo.

QUINTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio ubicada en Calle Melero y Piña número 504-C, casi esquina con Isidro Fabela, Col. San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México. C. P. 50090, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Delegación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

14 

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], con domicilio en [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], en domicilio [redacted], Estado de México.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

KJVA/MMCS
[Handwritten initials]